



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Juan José Pantaleón Albarracín
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2012-00083-00
Actor: LUÍS MIGUEL CASTRO VALENCIA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, se convocará a la audiencia inicial.

En consecuencia, para tal efecto se señala el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 am), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, siendo obligatoria la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.

Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

De otro lado, como quiera que quien otorga poder como Directora Jurídica Ad Hoc de la Fiscalía General de la Nación, no acredita la calidad con la que dice actuar por ende el poder proferido a la doctora CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA carece de validez jurídica para presentar contestación de la demanda. En consecuencia por Secretaría póngase en conocimiento de la entidad demandada la situación anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

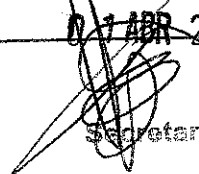

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Juan José Pantaleón Albarracín

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2012-00110-00
 Actor: Abraham David Nader Nader
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, se convocará a la audiencia inicial.

En consecuencia, para tal efecto se señala el día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 am), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, siendo obligatoria la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia.

Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

Reconócese personería para actuar al doctor FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
 Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **01 ABR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 30 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00120-01
Actor :Seguros del Estado S.A.
Demandado :Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

CONSEJO SUPERIOR
de Procuradores
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETANIAL
... en ESTADO, notifico a las
... providencia anterior, a las 8:00 a.m.
01 ABR 2016
[Signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00393-01
Actor: EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG
Demandado: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN designado para intervenir dentro del presente asunto, manifiesta estar incurso en la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P. por tener en proceso similar el mismo apoderado que actúa como mandatario del demandante dentro del presente asunto.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar indirectamente sus intereses, dado que el señor apoderado del presente proceso lo viene representando en demandas donde se pretende obtener un reconocimiento por parte de la entidad aquí igualmente demandada, razón por la cual a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptara el impedimento manifestado.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún

Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

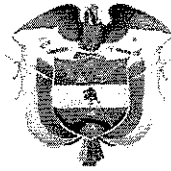

JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Conjuez

**Tribunal Administrativo de
Monte El Salvador
Oficina Secretarial**

Por anotada en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR, 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

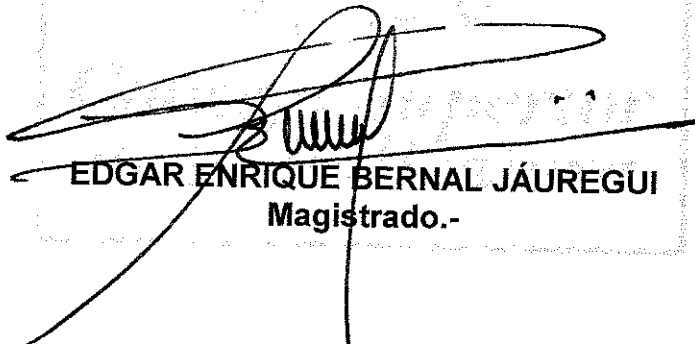
Expediente:	25-001-23-42-000-2013-06927-00
Demandante:	Gladys Eufrasia Balaguera Castañeda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte accionante¹ y por el testigo OMAR CASTAÑEDA DÍAZ², en las cuales manifiestan la imposibilidad que le asiste a este último para presentarse a rendir el testimonio el día 01 de abril de la presente anualidad, considera el Despacho precedente aceptar tal solicitud, fijando como nueva fecha y hora para la recepción de dicho testimonio el día lunes 11 de abril de la presente anualidad a las 03:00 P.M.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el testimonio del señor RAMIRO ESCALANTE MONZON, debe indicarse que la apoderada accionante manifiesta la imposibilidad en la recepción del mismo ante el deceso de dicha persona, limitándose por tanto el auxilio de la presente comisión tan solo al testimonio del señor CASTAÑEDA DIAZ.

Líbrense por Secretaría las boletas de citación respectivas. Una vez cumplida la comisión remítase al Despacho Judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

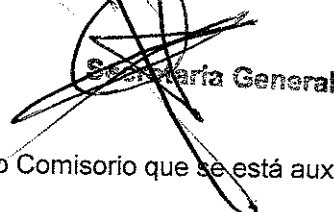

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 ABR 2016


 Secretaría General

¹ Ver folio 83 del cuaderno del Despacho Comisorio que se está auxiliando.
² Ver folio 87 ibidem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 30 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00079-01
Actor :Martha Cecilia Arévalo Caviedes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 ABR 2016

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Conjuez Sustanciador José Vicente Carvajal Sandoval

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00142-00
Actor: Addy Montañez de Pacheco y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija los siguientes defectos:

1. No se acredita la calidad de apoderado con la que dice actuar el abogado HERNANDO GARCIA PERDOMO con relación a la señora DIANA PATRICIA PACHECO MONTAÑEZ, toda vez que el poder allegado¹ carece de presentación personal de la poderdante; disposición consagrada en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., aplicable en el presente caso por no estar regulado en el C.P.A.C.A. Así mismo, tampoco se dice en el citado escrito que la señora ADDY MONTAÑEZ DE PACHECO actúa en nombre propio y en calidad de apoderada general de la señora DIANA PATRICIA PACHECO MONTAÑEZ.
2. El poder otorgado presenta inconsistencias con relación al nombre del causante. Igualmente no se encuentra certificado el deceso del mismo.
3. Los demandantes ADRIAN ALBERTO PACHECO MONTAÑEZ, DIANA PATRICIA PACHECO MONTAÑEZ, ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ y FABIAN ALFONSO PACHECO MONTAÑEZ no acreditan la calidad de herederos del causante; los registros civiles aportados obran en copia simple².
4. Finalmente, a efectos de entrar a determinar si la demanda se presentó dentro del término legal, resulta indispensable que se aporte la constancia de notificación de los actos demandados, especialmente de la Resolución 990 del 12 de octubre de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra el acto SG 3817 de septiembre de 2012.

NOTIFIQUESE

JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL

Conjuez

Permitido por el artículo 170 del C.P.A.C.A., notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m.

hoy 01 ABR 2016

Secretaría General

¹ Folio 2 del expediente

² Folios 80 al 83



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Demandante: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (28) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio, la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Lucy Fátima Arocha Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lucy Fátima Arocha Rodríguez, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE9824 del 09 de julio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (28) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164, numeral 2°, literal d), de la ley 1437 de 2011.

Indicó, que dentro del proceso en estudio, se tiene lo siguiente:

- Que el acto administrativo demandado tiene fecha de recibido del 24 de julio de 2013.
- Que el término de caducidad fue suspendido el 05 de agosto de 2013, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos correspondiente.
- Que el día 25 de septiembre de 2013 se declaró fallida la conciliación como requisito de procedibilidad, y
- Que la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial el 12 de agosto de 2014.

Señaló que de lo anterior se desprende que desde el momento en que se declaró fallida la conciliación – 25/09/2013 – a la fecha de presentación de la demanda – 12/08/14 –, habían transcurrido un poco más de 11 meses, sobrepasando el término de que trata el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, por cual resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad en el medio de control en referencia.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01

Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez

Auto

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01

Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez

Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01

Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez

Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragán al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogadas como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso *súb examine*, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE9824 del 09 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013 (folios 33-34 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 25 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 05 de agosto de 2013 (folios 39 al 58), por lo cual faltarían por computarse 3 meses y 20 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 25 de septiembre de 2013 (folios 39 al 58), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 16 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00202-01
Actor: Lucy Fátima Arocha Rodríguez
Auto

la demanda hasta el 12 de agosto del dos mil catorce (2014) (folio 26), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 33-34 v del expediente, el acto acusado de fecha 09 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 24 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

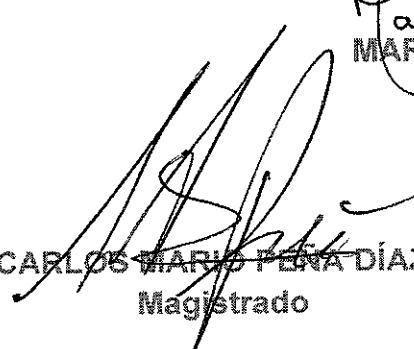
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Lucy Fátima Arocha Rodríguez, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



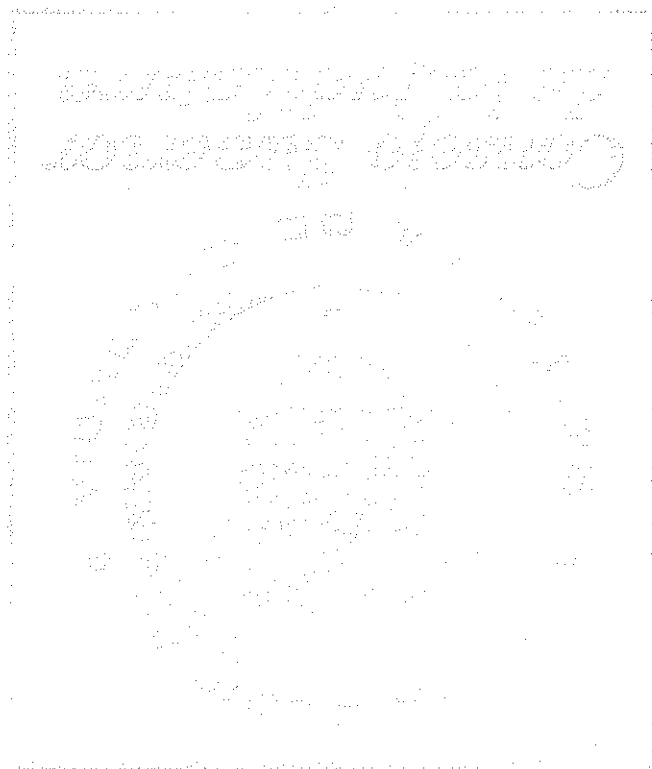
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

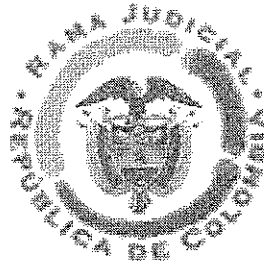
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESIARS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m.

hoy: 01 ABR 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Demandante: María Ligia Puerto Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (18) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora María Ligia Puerto Bautista contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Ligia Puerto Bautista, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE9202 del 03 de julio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Actor: María Ligia Puerto Bautista
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (18) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE9202 del 03 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 10 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 11 de noviembre de 2013.

Que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 30 de julio de 2013, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, hasta el día 17 de septiembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial. Esto indica que la parte demandante contaba con 3 meses y 11 días para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 12 de agosto del dos mil catorce (2014), es decir, 11 meses después de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación prejudicial, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01

Actor: María Ligia Puerto Bautista

Auto

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Actor: María Ligia Puerto Bautista
Auto

Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Actor: María Ligia Puerto Bautista
Auto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Actor: María Ligia Puerto Bautista
Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
Actor: María Ligia Puerto Bautista
Auto

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01
 Actor: María Ligia Puerto Bautista
 Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, sí a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01

Actor: María Ligia Puerto Bautista

Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4–, se evidencia que las

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01

Actor: María Lúgía Puerto Bautista

Auto

prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso súb examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE9202 del 03 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 10 de julio de 2013 (folios 33-35), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 11 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 30 de julio de 2013 (folios 36 al 39), por lo cual faltarían por computarse 3 meses y 11 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 17 de septiembre de 2013 (folios 36 al 39), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía en principio, hasta el día 29 de diciembre de 2013 para presentar la demanda, pero teniendo en cuenta que para dicha fecha, la Administración de Justicia se encontraba en vacancia judicial, la posibilidad de

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00203-01

Actor: María Ligia Puerto Bautista

Auto

incoar la acción se postergaba para el primer día laboral del año 2014, es decir el 13 de enero de 2014, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 12 de agosto del dos mil catorce (2014) (folio 26), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 33-35 del expediente, el acto acusado de fecha 03 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 10 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

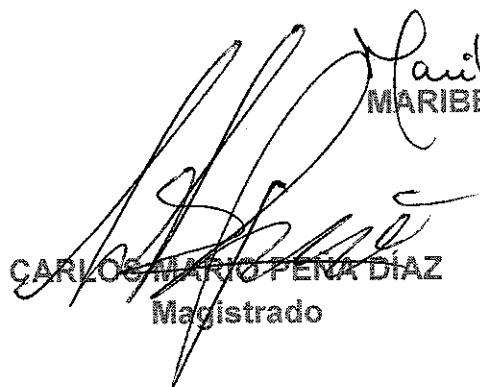
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora María Ligia Puerto Bautista, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

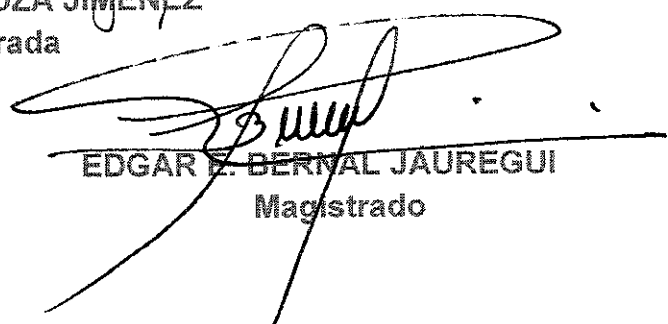
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

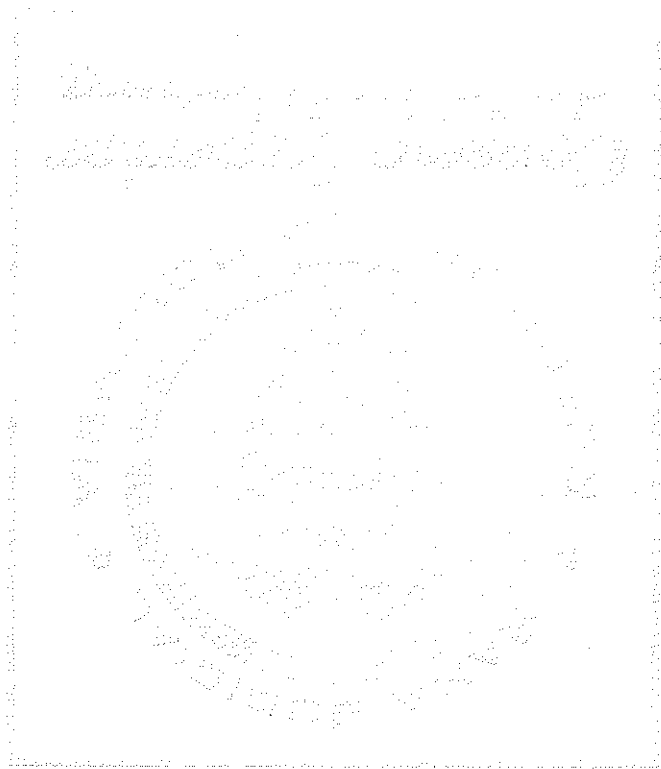

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

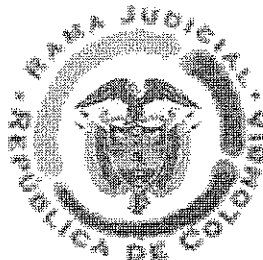
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 1 ABR 2016

[Handwritten signature]
Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Demandante: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (18) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Rosa Mery Ramírez Peñaloza contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Rosa Mery Ramírez Peñaloza, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11517 del 22 de julio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (18) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la configuración de la caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011.

Señala que en el caso concreto, el acto demandado fue expedido el día 22 de julio de 2013, con fecha de recibido el 31 de julio de 2013 por parte de la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, es decir, que el término de caducidad de 4 meses se configura el 13 de enero de 2014 teniendo en cuenta que este sería el primer día laboral del año 2014.

Indica que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial, por lo que la parte demandante contaba con 1 mes y medio para radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo, como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 12 de agosto del dos mil catorce (2014), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01

Actor: Rosa Mery Ramirez Peñaloza

Auto

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Auto

Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01

Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza

Auto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Auto

restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01

Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza

Auto

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01

Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza

Auto

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01

Actor: Rosa Mery Ramírez Peñalosa

Auto

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Actor: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Auto

bonificación por servicios prestados, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11517 del 22 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 31 de julio de 2013 (folios 30-31 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 01 de diciembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013 (folios 37 al 59), por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 22 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 28 de noviembre de 2013 (folios 37 al 59), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 21 de enero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 12 de agosto del dos mil catorce (2014) (folio 26), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00213-01
Actor: Rosa Mery Ramirez Peñaloza
Auto

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 30-31 v del expediente, el acto acusado de fecha 22 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 31 de julio de 2014, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Rosa Mery Ramirez Peñaloza, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

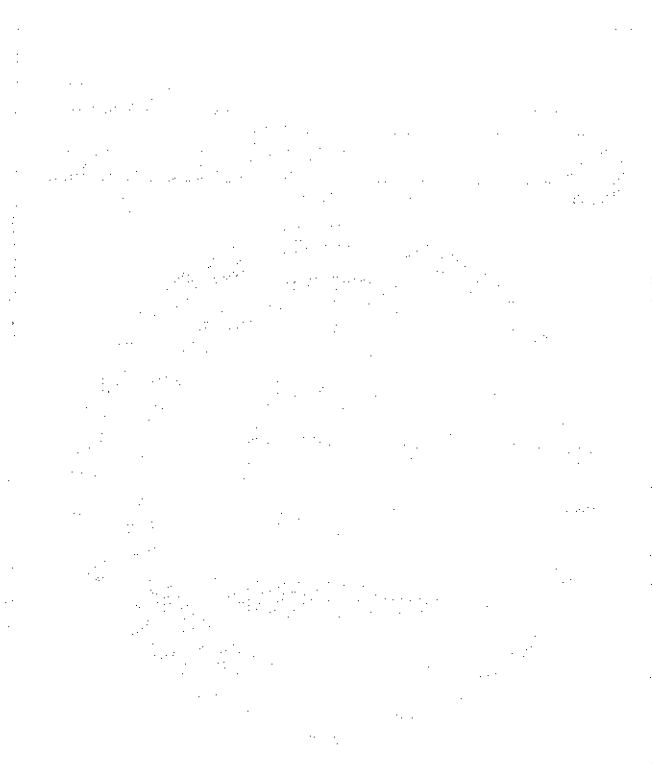


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~10~~ 11 ABR / 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Demandante: Gisela Esteban Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (18) de septiembre de (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Gisela Esteban Lindarte contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gisela Esteban Lindarte, solicita la nulidad del Oficio 504 del 02 de julio de 2013, por medio del cual el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa, de la Secretaría de Educación Municipal, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01

Actor: Gisela Esteban Lindarte

Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (18) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en múltiples providencias, los emolumentos reclamados por la parte actora, son considerados como factores salariales y no como prestaciones periódicas, lo que indica que están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Indicó, que dentro del expediente de la referencia, se tiene lo siguiente:

- El acto demandado tiene fecha de expedición de 02 de julio del año 2013, sin existir certeza de la fecha de notificación.
- El término de caducidad fue suspendido el día 06 de agosto de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta.
- El día 01 de octubre de 2013, se declaró fallida la conciliación como requisito de procedibilidad.
- La demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2014.

Señaló que de lo anterior se desprende, que si bien no existe certeza de la fecha de notificación del acto administrativo demandado, resulta inocuo solicitar constancia de notificación del mismo, toda vez que contando el término desde el momento en que se declaró fallida la conciliación – 01/10/2013 – a la fecha de presentación de la demanda – 12/08/14 – ha transcurrido un poco más de 10 meses, sobrepasando el termino de 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2°, literal d), de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control en referencia.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llego de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01

Actor: Gisela Esteban Lindarte

Auto

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01

Actor: Gisela Esteban Lindarte

Auto

por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, no se constituyen en una prestación periódica, sino en factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de esos reconocimientos no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragán al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).
⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, sean catalogadas como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso súb examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 504 del 02 de julio de 2013 (fl. 30v), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de cómputo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial, esto es, el 06 de agosto de 2013 (fls. 31-34) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el 01 de octubre de 2013 (fls. 31-34), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 02 de febrero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo se presentó la demanda hasta el 11 de agosto del dos mil catorce (2014) (folio 26), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00221-01
Actor: Gisela Esteban Lindarte
Auto

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicha situación no fue alegada en la demanda, aunado a que del oficio acusado se advierte que la entidad demandada procedió a publicar el mismo en un periódico de amplia circulación y en su página WEB institucional, debido a que la reclamación administrativa fue hecha por más de 10 personas, situación que no fue controvertida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

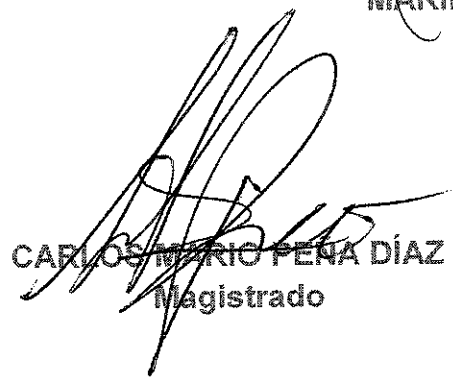
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Gisela Esteban Lindarte, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

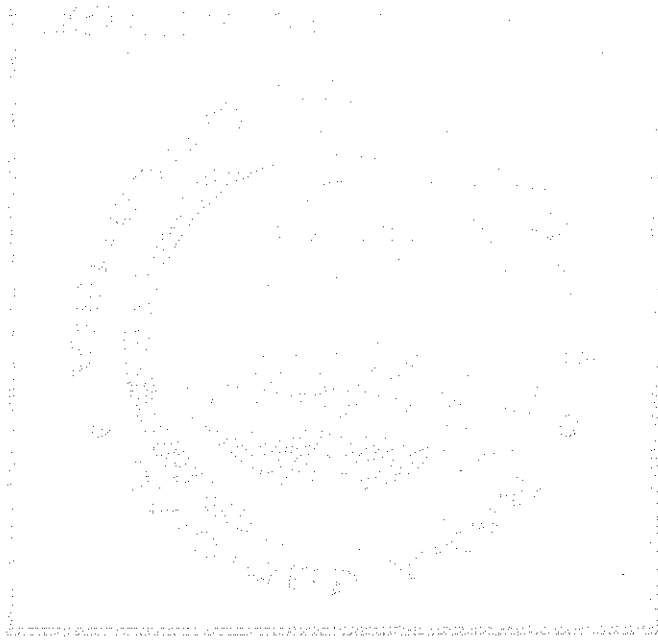


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~01 ABR 2016~~

Secretaria General





486

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00266-00
Demandante:	Jorge Camargo Rojas y otros
Demandado:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corponor – Departamento Norte de Santander – Municipio de Chinacota – Municipio de Pamplonita
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 32 de la Ley 472 de 1998¹, póngase a disposición de las partes los documentos obrantes a folios 424 a 484 del expediente, contenido de la adición, complementación y aclaración del informe técnico presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander.

Una vez cumplido lo anterior, deberá regresar el expediente al Despacho para surtir el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

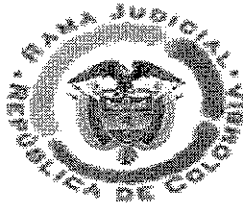

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **01 ABR 2016**


Secretaria General

¹ "Artículo 32º.- Prueba Pericial. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 30 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00283-01
Actor :Claudia Patricia Torres Jácome
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

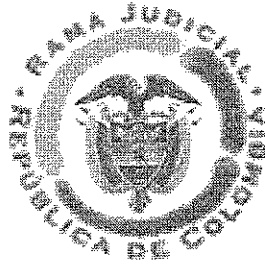


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Demandante: Luz Marina Quintero Carrascal
Demandado: Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Quintero Carrascal contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Marina Quintero Carrascal, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó, que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentó el día 29 de octubre de 2013, el término de caducidad se suspendió hasta el día 24 de enero de 2014, día en que se declara fallida la conciliación prejudicial, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 13 de febrero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 20 de febrero del dos mil catorce (2014), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un acto que reconoce o niega la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado (sic) está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

"Artículo 58°.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
 Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
 Auto

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina "prestación periódica", el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados,

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01

Actor: Luz Marina Quintero Carrascal

Auto

lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4–, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10096 del 09 de julio de 2013 (folios 35-39), el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013 (folios 86-87), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 29 de octubre de 2013 (folios 41 al 45), por lo cual faltarían por computarse 19 días para computar los (4) cuatro

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00380-01
Actor: Luz Marina Quintero Carrascal
Auto

meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 24 de enero de 2014 (folios 41 al 45), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 13 de febrero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 20 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 25 v), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Luz Marina Quintero Carrascal, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

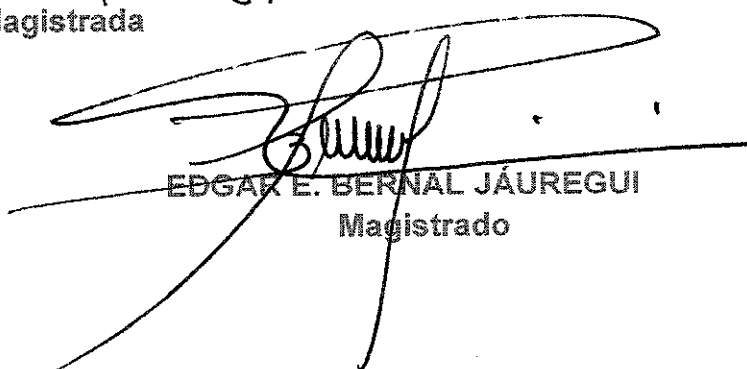
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

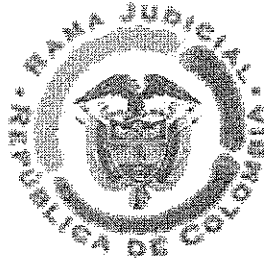
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~07 ABR 2016~~

~~Secretaria General~~

[Faint, illegible text, possibly a stamp or bleed-through]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-00382-01
Demandante: Nefi Yudit Martínez Ortega
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por la señora Nefi Yudit Martínez Ortega contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nefi Yudit Martínez Ortega, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10094 del 09 de julio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01
Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Argumentó que con base en el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el presente caso no se encuentra dentro de la situación reseñada en el literal c), numeral 1°, del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no podría hablarse de habitualidad, siendo esta la razón por la que no podría otorgársele el carácter de prestación periódica.

Determinó que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10094 del 09 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013, pero como quiera que el 29 de octubre de 2013, es decir, faltando 19 días para vencer el término de caducidad, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, el término de caducidad se suspendió hasta el día 24 de enero de 2014, día en que se celebró la diligencia de conciliación extrajudicial. En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el 13 de febrero de 2014 para presentar la demanda, pese a ello dejó vencer el plazo pues la misma se instauró el 20 de febrero de 2014, fecha en la que ya se había hecho efectiva la caducidad de la acción.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala que las prestaciones sociales a las que hace alusión el literal c) del numeral 1 del artículo 157 del CPACA, no se refiere únicamente a las pensiones, sino a todas aquellas que reconoce y paga por períodos causados, los cuales pueden ser de un mes, de semestre, de un año, y que admitir lo contrario como lo da a

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

entender el A-quo, significa que una prima técnica reconocida a un funcionario de manera irregular, pero recibida de buena fe por parte del empleado público y que tenga que someterse a una demanda administrativa por cuanto el funcionario público no quiere otorgar el consentimiento para su revocatoria, entonces sí tendría que devolver la totalidad del dinero, pues bajo el entendido del A-quo, solo habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas, cuando sean reconocimiento irregular de pensiones (sic).

Aduce que cuando en la condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se establece que prescriben las sumas de dinero que se hayan causado con anterioridad a la trienalidad establecida para los procesos laborales conforme al Decreto Nacional 3135 de 1968, contado desde el momento en que el particular demuestra haber realizado la reclamación administrativa, lo que evidencia es que las primas que se reconocerán, serán las causadas periódicamente dentro del período referido, evidenciándose que se causaron en el tiempo de manera habitual y uniforme, unas prestaciones que merecen ser recuperadas por el solicitante, dentro del ámbito de la trienalidad que permite la ley.

Continua señalando la apoderada de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4) meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca por que hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse su pagos periódicos en el tiempo, como lo pretende expresar el a-quo.

Cita apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), dentro de Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), relacionada con el término para demandar un

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

acto que reconoce o niegan la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica.

Igualmente cita apartes de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00801-01(1136-07), Actor: JOSÉ VICENTE ORTIZ ARIZA.

Señala que su representado (sic) está vinculado a la entidad demandada, al momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia citada, se puede afirmar que la prima de servicios sí es una prestación.

Considera en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el Despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

1. La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el A-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante, que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b) del párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01
Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega
Auto

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*
- g) La bonificación por servicios prestados.*
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01
 Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega
 Auto

once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto

³ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE10094 del 09 de julio de 2013 (folios 35-39), el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013 (folios 92-93), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 29 de octubre de 2013

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-00382-01

Actor: Nefi Yudit Martínez Ortega

Auto

(folios 41 al 45), por lo cual faltarían por computarse 19 días para completar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 24 de enero de 2014 (folios 41 al 45), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 13 de febrero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 20 de febrero del dos mil catorce (2014) (folio 25 v), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

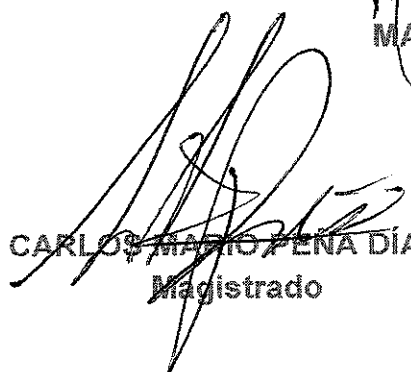
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Nefi Yudit Martínez Ortega, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

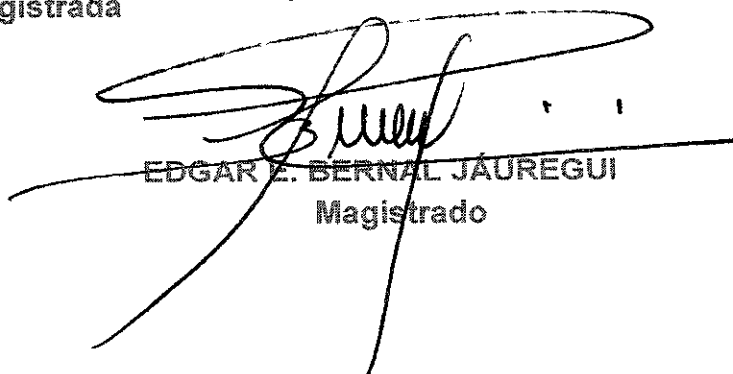
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO N° 2
NORTE DE SANTIAGO
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~10 de Julio de 2016~~

Secretaría General

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or notes, enclosed in a dashed rectangular border.]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 30 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00384-01
Actor :María Astrid Trillos Niño
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por apotecado en FRENTE, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Demandante: Jacqueline Garaviz Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (25) de septiembre de (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, durante el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Jacqueline Garaviz Rincón contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Jacqueline Garaviz Rincón, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE8392 del 24 de junio de 2013, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (25) de septiembre de (2015), dictado en el transcurso de la audiencia inicial, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia, con fundamento en lo siguiente:

Advirtió que si bien es cierto, al realizar el estudio de la demanda por el Despacho, se consideró que por tratarse de prima de servicios el objeto de la Litis, no había lugar a verificación del término de caducidad de 4 meses contemplado en el literal d), numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por entender que la prima de servicios correspondía a una prestación periódica, y por consiguiente la acción podía presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c), numeral 1°, del artículo 164 ibídem; el Despacho se apartó de dicha posición, acogiendo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 18 de noviembre de 2015, en la que fue Magistrada ponente, la Dra. Maribel Mendoza Jiménez, cuya decisión fue confirmar el auto de 25 de marzo de 2015, que rechazó la demanda en un caso homólogo.

Señaló, que en la providencia antes referida se realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyendo que esta se instituye como un factor salarial, y no como una prestación periódica, motivo por el cual, para el caso estudiado, correspondida la verificación del término de caducidad.

Indicó que en el caso bajo estudio, la demanda se interpuso con posterioridad a los 4 meses con que se contaban, por cuanto desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de 4 meses, de lo que fácilmente se concluye que operó la caducidad de la acción (sic).

Aduce que el acto demandado tiene fecha de recibido el 17 de julio de 2013; que la fecha en que se presentó la conciliación prejudicial es el 13 de noviembre de 2013, habiendo transcurrido hasta ese momento 3 meses y 26 días, quedando aún 4 días para presentar la demanda en forma oportuna; que la fecha en que se declaró fallida la conciliación prejudicial es el 13 de febrero de 2014; que la fecha de presentación de la demanda es el 11 de marzo de 2014; y que el tiempo

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

transcurrido desde cuando se declaró fallida la conciliación y la demanda es 26 día, sumado a los 3 meses y 26 días que ya habían transcurrido inicialmente se completaría un total de 4 meses y 22 días.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó durante el transcurso de la audiencia inicial, el recurso de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de (2015), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control en referencia.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Alega que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llevo de manera informal a su oficina jurídica, sin seguir los preceptos señalados en el artículo 67 y demás normas concordantes con el CPACA, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer el contenido de una determinación administrativa y poder así, utilizar los mecanismos de defensa en armonía con el debido proceso. Concluye exponiendo que hay una indebida notificación en el asunto, ya que no aparece prueba de notificación personal alguna, configurando por ende, que el acto administrativo en cuestión no

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

ha quedado en firme, afectando los derechos fundamentales de su representado, al no haberle dado la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley.

Por último, manifiesta que si bien es cierto, en algunos eventos el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido que no se deben considerar como prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y nunca han recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma la fuera perdido en algún momento, debe esta circunstancia reevaluarse, por cuanto estaría cercenando la intención de la norma y circunstancias que pretende defender, pero que bajo su criterio especial para determinar la caducidad de la prima de servicios sería contradictoria bajo su propio entender.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LA PRESTACION SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factor salarial para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01

Actor: Jacqueline Garaviz Rincón

Auto

once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01

Actor: Jacqueline Garavíz Rincón

Auto

gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se produce por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01

Actor: Jacqueline Garaviz Rincón

Auto

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sea catalogada como prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica, para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE8392 del 24 de junio de 2013 (folios 31-33), el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013 (folio 168 v), por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 13 de noviembre de 2013 (folios 34 al 59), por lo cual faltarían por computarse 05 días para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día 13 de febrero de 2014 (folios 34 al 59), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00519-01
Actor: Jacqueline Garaviz Rincón
Auto

demandante, tenía hasta el día 18 de febrero de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que solo presentó la demanda hasta el 11 de marzo del dos mil catorce (2014) (folio 25), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 168v del expediente, el acto acusado fue notificado a través de correo certificado, plasmándose en la planilla el sello de recibido de la firma de Abogados Jorge Valero, la cual representó a la demandante en la reclamación que dio origen al acto acusado. Además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,



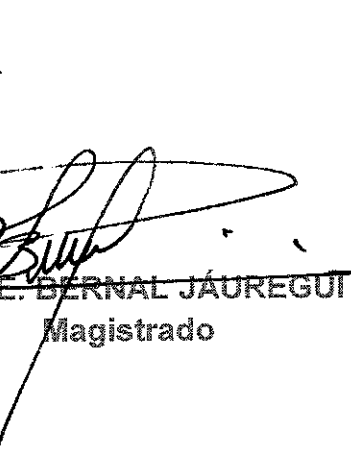
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control iniciado por la señora Jacqueline Garaviz Rincón, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo de 2016)

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado	 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada	 EDGAR E. BERNAL JAUREGUT Magistrado
--	--	--



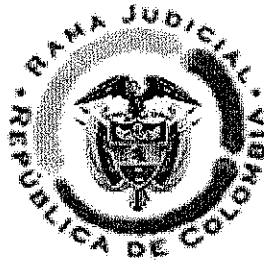
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORON DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESCRITO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~01 ABR 2016~~

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Actor: Sociedad de Comercialización Internacional
Negocinter LTDA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, visto a folios 127 al 131 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

Actor: **Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter LTDA.**

Auto

Del anterior precepto normativo, considera el Despacho que la interposición de la reforma de la demanda resulta procedente dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda.

Lo dicho ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. **(iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.**”¹*
(Negrillas y subrayado por el Despacho).

Así las cosas, le corresponde al Despacho verificar si la reforma de la demanda presentada por la parte, fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin, es decir durante los primeros 10 días del traslado de la demanda.

En el caso bajo estudio, el traslado de la demanda inició el día 18 de enero del 2016 (folio 98), razón por la cual la parte demandante tenía hasta el día 1 de marzo de 2016 para presentar en término la reforma de la demanda según establece el artículo 173 del C.P.C.A, y como el escrito de reforma fue presentado el día 14 de marzo de 2016 (folio 127), la reforma presentada se encuentra fuera de término. En consecuencia al no reunir los requisitos legales, se **RECHAZA** la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Primera, Consejero ponente: **GUILLERMO VARGAS AYALA**, fecha: diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), y Radicación número: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter LTDA.

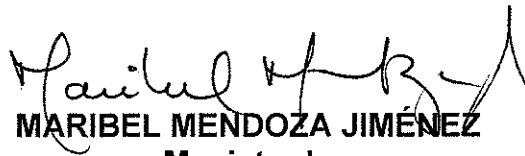
Auto

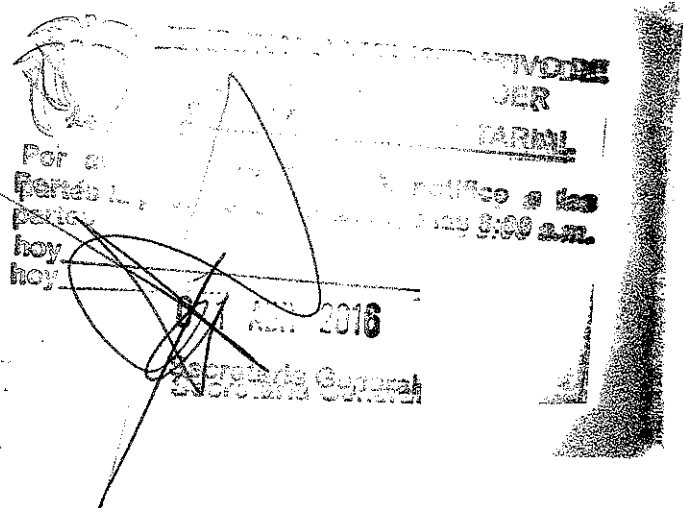
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00474-00
Actor: David Ortiz Valero
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor DAVID ORTIZ VALERO a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 398 del expediente, la Resolución No. 124 del 21 de abril de 2015, mediante la cual se acepta la renuncia del demandante en el cargo de Médico Especializado, Código 213 Grado 22, cuya nulidad se pretende en el caso bajo estudio, fue notificada personalmente el día 29 de abril de 2015, por lo que en principio la caducidad operaría el 30 de agosto de 2015, no obstante, la caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 31 de julio de 2015 (Fl. 35), por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 1 día para completar los 4 meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación extrajudicial el día 15 de octubre de 2015 (36), a partir del día siguiente se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00474-00
Actor: David Ortiz Valero
Auto

parte demandante tenía hasta el 17 de noviembre de 2015 para presentar la demanda, y como quiera que la misma fue presentada el día 05 de noviembre de 2015 (Fl. 31), se advierte que se presentó en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago del mayor valor o diferencia de la mesada pensional supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda hace relación a los salarios dejados de percibir por seis meses en razón TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$37.439.934), lo que equivale a CINCUENTA Y OCHO PUNTO DIEZ (58.10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 2-3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 4-13); 4) los fundamentos de derecho (Fls. 13-28); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 28-30); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 30); y 7) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 31).

En consecuencia, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 124 del 21 de abril de 2015, suscrita por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el señor David Ortiz Valero.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00474-00
Actor: David Ortiz Valero
Auto

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor DAVID ORTIZ VALERO y como parte demandada a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA representada por la Doctora MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, Doctora MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificaciones@hsdp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora karenlaverde@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00474-00
Actor: David Ortiz Valero
Auto

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.


10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA **DEBERÁ** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional en derecho **KAREN LILIANA LAVERDE CORREDOR** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR / 2016


Secretaría General



35

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Demandante: Constructora Paisaje Verde S.A.S
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 370), procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 10 de diciembre de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, conforme a lo siguiente:

1. Actuación Procesal

1°.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (fls. 357-360) se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes.

2°.- En memorial de fecha 16 de diciembre de 2015 (fls. 363-368), el apoderado de la parte demandante, interpone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de diciembre de 2015.

2. El auto objeto de recurso

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015 se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, al considerarse que las partes en la cláusula vigésima decidieron de forma voluntaria que las diferencias que sugieran entre los miembros de la unión temporal se intentarían resolver primeramente en audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta y en lo no conciliado o en el

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00

Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S

Auto

evento de ser fallida, sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será en la ciudad de San José de Cúcuta.

Teniendo en cuenta, dicha cláusula compromisoria y de conformidad con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, se considera que al advertirse la existencia de ese pacto, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, incoada a través de apoderado, por la Constructora Paisaje Verde S.A.S., en contra el Municipio de Los Patios.

3. Objeto del Recurso

Mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de diciembre de 2015, solicitando se revoque dicha decisión y se proceda al conocimiento del proceso, sustentando tal afirmación de la siguiente manera:

Manifiesta que si bien es cierto y no hay duda que en el cuerpo del contrato en su cláusula vigésima se consignó clausula compromisoria, el despacho no efectuó estudio de manera conjunta de los anexos que se allegaron con el escrito de la demanda, de donde se desprende que el requisito al cual hace referencia para declarar la falta de jurisdicción, está más que cumplido por las partes, teniendo en cuenta que las partes Constructora Paisaje Verde S.A.S. y el Municipio de Los Patios, acudieron a resolver las controversias surgidas con la suscripción del contrato de Unión Temporal Torres Villa María – Municipio de Los Patios, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y una vez conformado el tribunal, mediante auto del 19 de julio de 2013, se da por terminado el proceso arbitral, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, esto es, por no haber consignado los honorarios y gastos de funcionamiento dentro del término señalado para el efecto, extinguiendo de esta manera los efectos del pacto arbitral.

Aduce que una vez el tribunal de arbitramento declaró extinguido los efectos de la cláusula compromisoria integrada al contrato de unión temporal, se abre paso para

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S
Auto

que las partes acudan a la jurisdicción contencioso administrativa para que conozca del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la falta de jurisdicción objeto de recurso

Para el Despacho resulta de recibo lo alegado por el apoderado de la parte demandante, en el recurso de reposición relacionado con que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la controversia planteada en el caso bajo estudio, de conformidad con lo siguiente:

Observa el Despacho, que tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante la controversia suscitada por las partes del presente proceso ya había sido puesta a consideración del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual mediante decisión de fecha 19 de julio de 2013 (folios 348 al 349 del expediente), resolvió dar por terminado el proceso arbitral, por la falta de consignación de los honorarios y gastos de funcionamiento, del tribunal. Asimismo, dispuso de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, la extinción de los efectos del pacto arbitral contenido en la cláusula vigésima del contrato de Unión Temporal Torres Villa María suscrito entre la Constructora Paisaje Verde y el municipio de Los Patios.

En efecto, encuentra el Despacho, que el inciso final artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, dispone que: *“vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, para el caso”*, lo que significa que la cláusula compromisoria pactada por las partes, queda sin efecto y habilita a las partes para acudir a la administración de justicia, para dirimir la controversia planteada.

Para el Despacho, la jurisdicción competente en el caso bajo estudio es precisamente, la contencioso administrativa, teniendo en cuenta la declaratoria de extinción de la cláusula compromisoria del Contrato de Unión Temporal

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S
Auto

denominada Torres Villa María, suscrito por la Constructora Paisaje Verde S.A.S. con el municipio de Los Patios (folios 53 a 61), declarada por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de julio de 2013; y principalmente por tratarse de un contrato suscrito con una entidad del Estado, la cual convierte al citado en un contrato estatal susceptible de conocimiento de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2¹ del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso primero del artículo 141² del mismo código.

Por lo anterior, el Despacho repone la decisión adoptada mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2013 que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes y dispone que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para dirimir la controversia contractual suscitada entre las partes.

Para el Despacho, la anterior decisión no va en contravía de la voluntad de las partes consignada en la cláusula compromisoria de dirimir sus controversias, por intermedio de un Tribunal de Arbitramento, toda vez que las partes acudieron a zanjar sus controversias ante el citado tribunal, sin que las mismas cumplieran con su carga de cancelar los gastos del tribunal, extinguiendo con tal circunstancia los efectos de la cláusula pactada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho es la de reponer lo dispuesto en el auto objeto de recurso, no se hace necesaria la concesión del recurso de apelación solicitada por la parte accionante como

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

² **ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S
Auto

subsidiaria del presente recurso de reposición, máxime cuando el recurso de apelación resulta ser improcedente en contra de la decisión de declarar la falta de jurisdicción.

En efecto, el artículo 243 del CPACA establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, cuando son proferidos en primera instancia por los jueces administrativos.

Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo, señala que sólo los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, los cuales corresponden a:

1. El que rechace la demanda,
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Por lo anterior, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de forma subsidiaria del recurso de reposición en contra del auto del 10 de diciembre de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes resulta improcedente, toda vez que dicha decisión no se encuentra enlistada como apelable cuando es dictada en primera instancia por los tribunales administrativos en primera instancia. Así las cosas, el Despacho declara improcedente el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, y en su defecto se dispone que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para dirimir la controversia contractual suscitada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S
Auto

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de diciembre de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme, la presente providencia ingresará el expediente para el estudio de admisión del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

07 ABR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00533-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Félix Adolfo Muñoz Luna
Contra : Oswaldo Rincón Uscátegui y otros

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 334), sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, si no se advirtiera que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito obrante a folio 178 del expediente, manifiesta que reforma la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 278 del CPACA establece, que la demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante.

En este caso se advierte, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del CPACA, el día 14 de enero de 2016 (fl. 176), y la reforma de la demanda fue presentada el día 19 de enero de 2016 (fl. 178), por lo que es evidente que fue presentada dentro del término.

De otra parte se advierte, que la reforma se concreta en la adición de una prueba (declaración extrajuicio, vista a folio 179) y la solicitud de la práctica de un testimonio, lo que permite concluir que cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 178 ibídem.

En consecuencia, y dado que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado oportunamente y ésta solo se refiere a las pruebas, se procederá a admitir la reforma de la demanda radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de enero de 2016, mediante escrito visible a folio 178 del expediente.

De igual manera se dispondrá, que por Secretaría se realice la respectiva notificación por estado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 178 ibídem, y a los correos

electrónicos señalados por las partes y por el Agente del Ministerio Público para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 205 siguiente.

De igual manera, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se concederá el mismo término inicial de quince días, para que los demandados presenten su contestación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la reforma de demanda de Nulidad Electoral, presentada por el apoderado judicial del señor **FÉLIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.989 expedida en Cúcuta, el día 19 de enero de 2016, mediante escrito visto a folio 178 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 178 ibídem, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, al señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI; a los señores **a) GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ, b) BACHIR JUSSY MIREP CORONA, c) JAIME RICARDO MARTHEY TELLO, d) JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, e) JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL, f) VÍCTOR FIDEL SUÁREZ VERGEL, g) CÉSAR ARBEY TORRES BAUTISTA, h) NELSON OVALLES AGUDELO, i) CARLOS ABREO, j) NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARÍA, k) JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO, l) YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMÍREZ, m) MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DÁVILA, n) GUILLERMO LEÓN BÁEZ, ñ) OSCAR ANGARITA VEGA, y o) NELLY PATRICIA SANTAFÉ ANDRADE**, miembros del Concejo Municipal de Cúcuta, elegidos mediante formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, para el período 2016-2019; a las doctoras **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA** y **MARÍA BEATRIZ CAUCA GARCÉS**, y al doctor **JUAN MIGUEL JORDÁN SERRANO**, en su condición de Miembros y Secretario de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respectivamente; y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíqueseles a los correos electrónicos informados por ellos dentro del presente proceso.


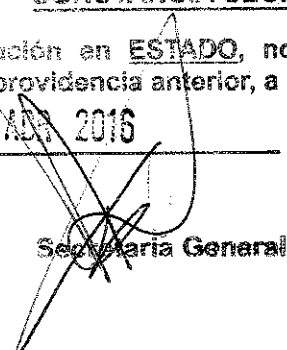
TERCERO: **Córrase** traslado de la reforma de la demanda al señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI; a los señores **a) GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ, b) BACHIR JUSSY MIREP CORONA, c) JAIME RICARDO MARTHEY TELLO, d) JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, e) JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL, f) VÍCTOR FIDEL SUÁREZ VERGEL, g) CÉSAR ARBEY TORRES BAUTISTA, h) NELSON OVALLES AGUDELO, i) CARLOS ABREO, j) NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARÍA, k) JOSÉ**

OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO, l) YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMÍREZ, m) MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DÁVILA, n) GUILLERMO LEÓN BÁEZ, ñ) OSCAR ANGARITA VEGA, y o) NELLY PATRICIA SANTAFÉ ANDRADE, miembros del Concejo Municipal de Cúcuta, elegidos mediante formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, para el período 2016-2019; a las doctoras MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA y MARÍA BEATRIZ CAUCA GARCÉS, y al doctor JUAN MIGUEL JORDÁN SERRANO, en su condición de Miembros y Secretario de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respectivamente; y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 279 del CPACA los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto para contestar la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 01 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2016-00095-00
Acción: Pérdida de Inversión
Accionante: Jorge Alirio Camacho Mantilla
Accionado: Eduardo Gerardo Gerardino Mandón

Visto el informe secretarial obrante a folio 147, se procede a decidir sobre la práctica de pruebas conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Con el valor que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda vistos a folios 15 a 50 del expediente y los anexos a la contestación de la demanda vistos a folios 88 a 146 del expediente.

SEGUNDO: Por haber sido solicitadas oportunamente, se resolverá sobre el decreto de las pruebas lo siguiente:

DOCUMENTALES

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Gerencia de la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander para que dentro del término de dos (2) días allegue a este Despacho certificación respecto de lo siguiente:

- Del dinero recaudado por los años 2011 a 2015 por concepto de facturación del impuesto del alumbrado público y cuánto de este dinero se le entregó a la fiducia FIDUAGRARIA S.A.
- Cuánto dinero le correspondió a Centrales Eléctricas de Norte de Santander por concepto de la venta de energía eléctrica al Municipio de San José de Cúcuta.

- Si ha firmado algún contrato con el Municipio de San José de Cúcuta que la faculte para administrar, fiscalizar, liquidar, cobro coactivo, discutir, devolver e imponer sanciones sobre el Impuesto de Alumbrado Público a los sujetos pasivos del Municipio de San José usuarios del servicio de energía eléctrica cuyas tarifas ha venido recaudando Centrales Eléctricas en su facturación.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Gerencia del Concesionario DISELECSA Ltda., para que dentro del término de dos (2) días allegue a este Despacho certificación respecto de lo siguiente:

- Del dinero recibido durante los años 2011 a 2015 de parte de Centrales Eléctricas del Norte de Santander y/o del Municipio de San José de Cúcuta con destino a FIDUAGRARIA S.A., para el cumplimiento del contrato de concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público del Municipio de San José de Cúcuta.
- Si DISELECSA LTDA. o FIDUAGRARIA han firmado algún contrato con el Municipio de San José de Cúcuta que las faculte para administrar, fiscalizar, liquidar, cobro coactivo, discutir, devolver e imponer sanciones sobre el Impuesto de Alumbrado Público a los sujetos pasivos del Municipio de San José usuarios del servicio de energía eléctrica cuyas tarifas ha venido recaudando Centrales Eléctricas en su facturación.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de dos (2) días allegue a este Despacho certificación de si realizó algún pronunciamiento en relación a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 101 de la Ley 1386 de 2010 referente al contrato de concesión de alumbrado público del Municipio de San José de Cúcuta, así como del contrato de fiducia establecido.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Contraloría General de la República para que dentro del término de dos (2) días allegue a este Despacho certificación de si realizó algún pronunciamiento en relación a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 101 de la Ley 1386 de 2010 referente al contrato de

concesión de alumbrado público del Municipio de San José de Cúcuta, así como del contrato de fiducia establecido.

TESTIMONIALES

Con las formalidades de ley, recepcíonese el testimonio de la persona que a continuación se relaciona para que declare sobre el manejo y operación del contrato de concesión y cómo ha funcionado la fiducia privada mercantil "FIDUAGRARIA S.A."

- Señor **SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ**, Gerente de Diselecsa Ltda, quien puede ser citado en la Calle 6AN No. 3-07 Zona Industrial de Cúcuta. Para la recepción del testimonio se fija el día ocho (8) de abril de 2016 a las diez (10) de la mañana. Por Secretaría **LÍBRESE** boleta de citación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **GERARDO FLÓREZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 13.509.804 de Cúcuta y T.P. No. 85.219 del C.S. de la J., como apoderado del señor **EDUARDO ANTONIO GERARDINO MANDÓN**.

CUARTO: FÍJESE el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 pm, a efectos de celebrar la audiencia pública, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley 144 de 1994.

Por Secretaría, líbrense las respectivas boletas de citación a las partes, al Ministerio Público y a los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Maribel Mendoza Jiménez, María Josefina Ibarra Rodríguez y Carlos Mario Peña Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 ABR 2016**

[Firma]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00100-00
Demandante: Laura Jimena Pineda Lemus
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por LAURA JIMENA PINEDA LEMUS, contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 20 del expediente, el oficio de respuesta derecho de petición No. 3171MDN-CE-DIV2-BR30-BISAN-ESM2013-DIR del 14 de agosto de 2015, en la cual se negó la existencia de una relación laboral a la señora Laura Jimena Pineda Lemus, fue notificada el día 15 de agosto de 2015, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el 16 de diciembre de 2015 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 14 de diciembre del 2015 (folio 133) la parte accionante contaba con dos (2) días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 23 de febrero de 2016 (folios 134), el término para presentar la demanda vencía el día 25 de febrero de 2016 y como la

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00100-00

Actor: Laura Jimena Pineda Lemus

Auto

demanda fue presentada el día 24 de febrero del 2016 (folio 20), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los salarios debidos entre otros, estableciéndose la cuantía de la demanda en SETENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$76.363.099), la cual equivale a CIENTO DIEZ (110,75) SMLMV, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que la demanda de la referencia sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 2-3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 3-4); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 4-7) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 7); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 14-16); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 17-18); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 19-20).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado el siguiente:

- Respuesta Derecho de Petición No. 3171MDN-CE-DIV2-BR30-BISAN-ESM2013-DIR del 14 de agosto del 2015 suscrita por la Subteniente JENNY PAOLA MENDOZA MONCADA, por medio del cual se negó la existencia de ningún tipo de relación laboral a la Señora Laura Jimena Pineda Lemus.

3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LAURA JIMENA PINEDA LEMUS y como parte demandada a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00100-00

Actor: Laura Jimena Pineda Lemus

Auto

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al doctor Ministro de Defensa LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co.

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00100-00
Actor: Laura Jimena Pineda Lemus
Auto

De conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

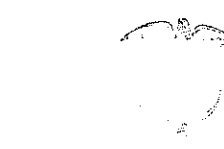
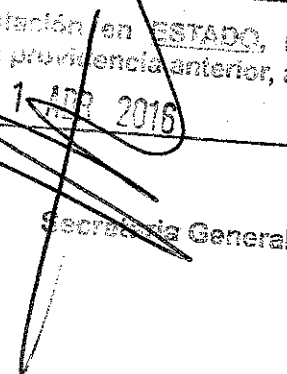
13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA el Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **DEBERÁN** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL, como apoderado de la demandante, la señora LAURA JIMENA PINEDA LEMUS, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
En anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
01 APR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00130-00
Demandantes : Jaime Cárdenas Santos
Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Jaime Cárdenas Santos, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Con la presente demanda, pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 00884 del 26 de febrero de 2015¹, por medio del cual, se reconoció parcialmente las cesantías por docencia oficial al demandante; 01694 del 7 de mayo de 2015², por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto ante la Resolución No. 00884 del 26 de febrero de 2015; 02457 del 24 de junio de 2015³, por medio del cual, modificó la Resolución No. 00884 del 26 de febrero de 2015 y confirma la Resolución No. 01694 del 7 de mayo de 2015 de la misma entidad, y 03018 del 18 de agosto 2015⁴ la cual negó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02457 del 24 de junio de 2015.

¹ Folios 63 – 64

² Folios 102 - 103

³ Folio 108

⁴ Folios 123 - 124

Como quiera que los actos administrativos que se pretende su nulidad fue notificado al demandante el día 24 de agosto de 2015⁵, entonces el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del 25 de agosto de 2015, feneciendo dicho término el día 28 de diciembre de 2015.

Que dicho término fue suspendido el día 22 de diciembre 2015⁶, cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, restando 3 días para finiquitar el mentado término, pero como quiera que no se logró acuerdo conciliatorio el día 14 de marzo de 2016, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia contemplada en el artículo 2º de la Ley 640 de 2011⁷, por lo que al reanudarse el término de la caducidad el día 15 de marzo de 2016, la demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2016 para presentar la demanda y como quiera que se realizó, el quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016)⁸, la presente demanda se entiende ejercida en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio, el señor Jaime Cárdenas Santos y en razón a la cuantía, toda vez que la misma fue prevista en la suma de \$63.185.042⁹ pesos, monto que supera los 50 SMLMV, necesarios para el conocimiento de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 18); 2) las pretensiones (Fls 21 y 22); 3) la relación de los hechos (Fls 19 a 20); 4) los fundamentos de derecho (Fl 22); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl 22); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 22 al 23).

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

⁵ Folio 124 R

⁶ Folio 157

⁷ Folio 158

⁸ Folio 23

⁹ Folio 22

2. TÉNGASE como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Min. Educación - Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Ministra de Educación Nacional, doctora GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el doctor GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas al buzón de correo electrónico alfonsoga1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2016-00130-00
Demandante: Jaime Cárdenas Santos
Auto Admisorio

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al profesional en derecho **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley

~~01 JUN 2016~~

~~Secretaria General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis
(2016)

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2016-00135-00
Actor: JOSÉ FUENTES CONTRERAS
Demandado: FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, se admitirá la solicitud de pérdida de investidura, formulada por el señor José Fuentes Contreras contra el señor Felix Adolfo Muñoz Luna, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.212.989 como Concejal del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Fuentes Contreras y como parte demandada al señor Felix Adolfo Muñoz Luna.

Tercero.- Notifíquese Personalmente al señor **Felix Adolfo Muñoz Luna**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.212.989, Concejal del Municipio de Cúcuta, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 ABR 2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00136-00

Actor: Gobernador del Departamento Norte de Santander

Accionado: Municipio de Pamplona

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Señor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 27 de fecha 07 de diciembre de 2015 del Municipio de Pamplona "Por medio del cual se autorizan vigencias futuras ordinarias para la ejecución de contratos celebrados en la vigencia fiscal 2015, cuya realización finaliza en el año 2016, incluido en el plan de desarrollo", como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Pamplona y a la Alcaldía Municipal de Pamplona para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 27 de fecha 07 de diciembre de 2015 del Municipio de Pamplona "Por medio del cual se autorizan vigencias futuras ordinarias para la ejecución de contratos celebrados en la vigencia fiscal 2015, cuya realización finaliza en el año 2016,

incluido en el plan de desarrollo”, así como copia del acto administrativo en mención.

4. **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta para que remita con destino al proceso de la referencia certificación en donde conste el periodo para el cual fue elegido el señor Carlos Arturo Bustos Cortes como Alcalde del Municipio de Pamplona- Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.,

hoy

~~01~~ ABR 2016


Secretaría General